



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00068-00
Demandante	William Luna Romero
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil.

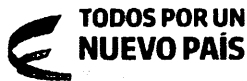
De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por los apoderados de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019 a las 8:00 a.m.

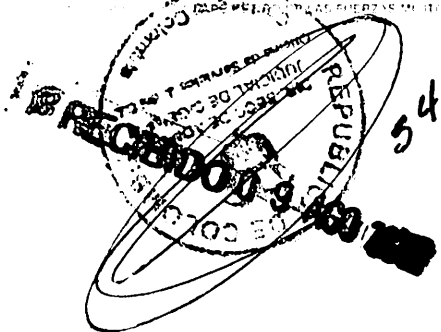
VENCE TRASLADO: veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar



29/JUL/2017 03:31 P. M. RGOYES
DEST: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ATTN: JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACIÓN
REMITE: ROCIO ELIZABETH GOYES MORAN - GRUPO
FOLIOS: 34
AL CONTESTAR CITE ESTE N°: 0043850
CORREO: 2017-43850



Bogotá D.C.,
No. 212

CERTIFICADO
CREMIL: 52367

Señor:
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle 32 No. 10-129, Av. Daniel Lemaitre
Cartagena - Bolivar
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN
PROCESO No. 2017-0068
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ROCIO ELISABETH GOYES MORAN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 37.121.015 expedida en Ipiales _ Nariño, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADA** de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí otorgado, me permito **CONTESTAR** la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos,

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al reconocimiento de la asignación de retiro al demandante por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, es cierto.

De los demás hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que lo que pretenden la parte actora es la confesión de lo que hace parte de la litis.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS



La caja se opone a todas y cada uno de ellas.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Sobre el particular, es del caso reiterar que los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial, el que obviamente incluye aspectos prestacionales de estos empleados al servicio de la nación; es así como nos enmarcamos dentro del concepto de asignación de retiro, el cual ha sido objeto de estudio en reiteradas oportunidades en donde se ha considerado que es una *prestación exclusiva de las fuerzas militares y de la policía, que ha sido definida por las fuerzas militares como un reconocimiento o remuneración que se asigna al personal de oficiales, suboficiales y agentes que, sin perder su grado cesan en su obligación de prestar servicio en actividad, sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización...*

Esta prestación, pese a tener causas y efectos similares a una pensión de jubilación como quiera que constituyen una protección social de un empleado y una contraprestación por unos servicios prestados, difiere de ella, no solo porque la asignación de retiro realmente es una forma especial de salario que perciben los miembros de las fuerzas militares en retiro, ya que en muchos casos tal retiro no obedece a su voluntad sino a la decisión de la fuerza, además de poder ser llamados o reincorporados nuevamente al servicio en cualquier tiempo, sino por su normatividad y el hecho de presentar la asignación de retiro una serie de características y presupuestos especiales propios de su régimen, que marcan una gran diferencia entre ellas.

En consecuencia, la asignación de retiro de un militar retirado, depende del salario de los militares en actividad por el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990. Este artículo remite expresamente al artículo 158 ibídem el cual establece las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, así:

“Artículo 158: Liquidación prestaciones. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estudio, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

Sueldo básico.

Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.

Prima de antigüedad.

Prima de estado mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.

Duodécima parte de la prima de navidad.

Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este decreto.

Gastos de representación para oficiales generales o de insignia.

Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Tal como se indica en el párrafo, él mismo versa: que "ninguna de las demás primas, será computable para efectos de asignaciones de retiro". No es posible por tanto admitir que la prima de actualización pueda hacer parte de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y en razón a que un decreto ejecutivo no puede derogar un decreto ley, los Decretos Ejecutivos 25 de 1993 (art. 28), 65 de 1994 (art. 28) y 133 de 1995 (art. 29) no contaban con la jerarquía jurídica suficiente para derogar o modificar al Decreto Ley 1211 de 1990 (art. 158).

La única norma que tenía la jerarquía normativa para modificar tales partidas computables era el Decreto Legislativo 335 de 1992, norma que **NO** ha sido ni puede ser objeto de declaración de nulidad por cuanto es un decreto con fuerza de ley, dictado por el presidente de la república en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto Legislativo 333 de 1992 por el cual se declaró el "Estado de Emergencia Social".

La prima de actualización se consagró como un factor adicional al sueldo básico por la vigencias de 1992 a 1995, siendo incorporado su porcentaje en el sueldo básico de la vigencia inmediatamente siguiente; se tiene entonces, que si la norma contempló un porcentaje de prima de actualización del 25% en la vigencia de 1992, a esa persona se le pagaría su sueldo más ese porcentaje de prima, situación que de manera alguna implica la modificación del sueldo básico de actividad; pensar lo contrario, sería tanto como decir que el reconocimiento de una prima técnica implica la modificación de mi sueldo básico.

Sobre el particular, cabe señalar que la asignación de retiro se constituye en una prestación reconocida por un tiempo prestado de servicio, en desarrollo del régimen especial al cual constitucionalmente pertenece los miembros de las Fuerzas Militares (art. 217 CN); así mismo, es preciso poner de presente que para efectos de liquidación de dicha asignación el legislador ha regulado tal aspecto y es así que encontramos expresamente la forma de liquidarla en el artículo 158 del decreto Ley 1211 de 1990 ya citado.

Nótese cómo la base prestacional es el sueldo básico de un activo, a partir del cual se realiza el reajuste de las asignaciones de retiro por principio de oscilación, figura consistente en un aumento en las mismas proporciones que el activo (Art. 169 del decreto ley 1211 de 1990, 42 del decreto 4433 de 2004)

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto"

"ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implico el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

COMPLEMENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

AÑOS			1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS			D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDOS BÁSICOS			25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION			0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO					11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzo la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporo al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzo la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato. Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización **con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.**

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta **consolidar la escala gradual porcentual única** estatuida en la Ley 4ª de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva

vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 **los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995**. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)"

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, que señaló:

*"... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio**. (negrilla fuera de texto)*

..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la

asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida. (Subrayado y negrillas fuera de texto.)"

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

"En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995, y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996."

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el párrafo del mencionado artículo que señala:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal**; aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigencia sería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación, de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo**; mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el parágrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y parágrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: ***PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.***

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

“Ley 4 de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.* (Subrayado fuera de texto)

“Decreto 107 de 1996 (...) ARTÍCULO 38. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia

con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

"No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:

La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15 En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4ª de 18 de mayo del mismo año.

El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión², se pronunció así:

"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."

Mediante la Ley 4ª de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.

Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)³ por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno⁴ y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.

Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y

el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

A su vez, según el párrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expidieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992".** (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización más la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA EN SU VIGENCIA FISCAL

SUELDO BASICO			\$ 74,500.00	\$ 99,100.00	\$ 135,100.00	\$ 215,100.00	\$ 291,000.00	\$ 375,730.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	25.00%	25.00%	\$ 18,625.00	\$ 24,775.00	\$ 33,775.00	\$ 53,775.00	\$ 72,750.00	\$ 93,932.50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22.00%	22.00%	\$ 16,390.00	\$ 21,802.00	\$ 29,722.00	\$ 47,322.00	\$ 64,020.00	\$ 82,660.60
SUBSIDIO FAMILIAR	43.00%	43.00%	\$ 32,035.00	\$ 42,613.00	\$ 58,093.00	\$ 92,493.00	\$ 125,130.00	\$ 161,563.90
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	1/12	\$ 12,292.50	\$ 16,351.50	\$ 22,291.50	\$ 35,491.50	\$ 48,015.00	\$ 61,995.45
SUBTOTAL			\$ 153,842.50	\$ 204,641.50	\$ 278,981.50	\$ 444,181.50	\$ 600,915.00	\$ 775,882.45
PORCENTAJE DE LIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO	78.00%	78.00%	\$ 119,997	\$ 159,620	\$ 217,606	\$ 346,462	\$ 468,714	\$ 605,188

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

PORCENTAJE DE PRIMA DE ACTUALIZACION PARA CADA VIGENCIA		25.00%	25.00%	11.00%	5.50%	0.00%
PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 24.775.00	\$ 33.775.00	\$ 23.661.00	\$ 16.005.00	
PRIMA DE NAVIDAD	1/12	\$ 2.064.58	\$ 2.814.58	\$ 1.971.75	\$ 1.333.75	
SUBTOTAL		\$ 26.839.58	\$ 36.589.58	\$ 25.632.75	\$ 17.338.75	
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78.00%					
VALOR POR PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 20.935	\$ 28.540	\$ 19.994	\$ 13.524	
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA						
ASIGNACION DE RETIRO + PRIMA DE ACTUALIZACION		\$ 180.555	\$ 246.145	\$ 366.455	\$ 482.238	

A continuación le informo el valor liquidado de la asignación de retiro en la nómina, el valor de la asignación de retiro reajustada más la prima de actualización y el valor neto por prima de actualización para cada una de las vigencias fiscales, así:

EXPLICACIÓN DEL CUADRO DE LIQUIDACIÓN DE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA EN SU VIGENCIA FISCAL

Teniendo en cuenta que al militar de nuestro ejemplo se le reconoció una asignación de retiro en un porcentaje del 78%, dentro de la cual se liquidan las partidas de : prima de actividad, prima de antigüedad y subsidio familiar (ver art. 158 del Decreto ley 1211 de 1990) se realiza la liquidación así para los años 1992 a 1995 y se incluye el año 1996 para que se aprecie la asignación reajustada:

Tomamos el sueldo básico del militar para cada año y lo multiplicamos por cada partida computable correspondiente para hallar la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar, y para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el sueldo básico más el valor de cada partida computable excepto la de prima de actividad (que es del 25%), ahora multiplico el sueldo básico por el de 33% prima de actividad en servicio activo cuando estaba uniformado y esto lo divido entre doce (12), sumados los valores anteriores (sueldo básico y partidas computables) lo multiplicamos por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años valores que fueron liquidados para su época y cobrados por el militar.

PRIMA DE ACTUALIZACION LIQUIDADADA PARA CADA VIGENCIA FISCAL

Tomamos el sueldo básico del militar del ejemplo para cada año y lo multiplicamos por cada partida de prima de actualización lo cual nos arroja un valor; para hallar la prima de navidad una doceava (1/12) tomamos el valor de la prima de actualización y la dividimos en doce (12); a esta sumatoria (prima de actualización + duodécima parte) y multiplicamos la sumatoria por el porcentaje de liquidación que para el caso es del 78% por una permanencia en servicio activo de 22 años.

ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de

actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo.

1. PAGO FRENTE AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

"Corolario a lo anterior, en los decretos de aumento de sueldos, valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 "los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B, C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

"Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.

...De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la

asignación recibida." Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

"Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado..." subrayado y negrillas fuera de texto.

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados"

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

."del texto transcrito se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

1 -. Corregir la sentencia ...

2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, *"en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor."*

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indico que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ***"pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007.."***

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que *"la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1ª de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de de 1995, con indización e intereses."*

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el título ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalado en la norma para que sea exigible, la decisión procedente es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. establece que la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto según el caso.

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado en Sala Plena, Sentencia del 21 de noviembre de 1991 estableció que:

"Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación (hoy no se habla de comunicación) lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.

Por ello, la firmeza del acto, que es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento, no incide en el cómputo del plazo. Tampoco tiene incidencia la ejecución, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación o notificación. Legalmente informado el acto empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no, sin que pueda entenderse prorrogado por el término que debe correr para que quede en firme ni interrumpido por su ejecución".
(Resaltado fuera del texto)

No obstante es pertinente manifestar que el Acto Administrativo fue debidamente notificado y se encuentra legalmente ejecutoriado y la demanda que inicia este proceso fue presentada cuando había caducado la acción

Situación que debió haber conducido a la inadmisión de la demanda, sin embargo, dado que la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que cuando se presenten casos como ésta, en que tal situación no se resuelve en el auto que admite la demanda, deberá resolverse al momento de fallar el proceso.

Como consecuencia, de todo lo expuesto, solicito al Despacho, declarar probada la excepción de caducidad.

3. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art.2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: *"Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción..."* (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos

de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente– que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

“1. Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “ex tunc” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).

La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136.2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.

2. Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el parágrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.

La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos. Como ya se dijo.”

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-200 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

(...) "En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y "ex tunc" ; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el transcurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina , es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalecerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que transcurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

*" En este caso , la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir **que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado** que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, **lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal.**" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Consecuencia de lo anterior, el Accionante ,no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

EN CUANTO A LA INDEXACION

De otra parte, en el caso en que el Despacho decida ordenar el pago de la prima de actualización, reconociendo el derecho sin aplicación de la prescripción bajo el argumento de que la prima de actualización para los militares retirados nació con el fallo de nulidad proferido por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997, muy respetuosamente solicito que la indexación se ordene desde tal fecha, toda vez que si el derecho nació el 14 de agosto de 1997, sólo a partir de esa fecha la Caja estaría obligada a pagarla y, en consecuencia, sólo a partir de la misma se puede establecer el Índice Inicial para la fórmula matemática de indexación pues, no habría lugar a indexar valores con anterioridad a la fecha en que debían pagarse, toda vez

que de conformidad con el espíritu de la ley, la indexación se causa desde el momento en que debieron pagarse los valores respectivos.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable **Consejo de Estado** en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen:)

Primero. Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.

Segundo. **ÍNFIRMASE** la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero. Negar las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporte fallo).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

"se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y mas aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su

asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION-SALA ASUNTOS LABORALES- en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

“... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996.” (aporte Copia)

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló:

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

“(...

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del periodo de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas

Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad .

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada (1992 a 1995).

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de fecha 14 de septiembre de 2014.

/... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION 002 – proceso No. 13-001-33-31-001-2001-01925-01 en decisión de fecha 26 de junio de 2015, relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

En estas condiciones, los resultados por concepto de prima de actualización de retiro, que, vienes percibiendo el actor, a partir del mes de febrero de 1992 por concepto de prima de actualización de retiro, hasta el mes de febrero de 1996, que ella no tenía alcances distintos que el tener como objetivo su nivelación durante ese periodo de tiempo. A partir de este momento, queda visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro, esta garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

De la jurisprudencia citada, es claro que, respecto de la prima de actualización de retiro, por ende, a través del Decreto 107 del 1996, los legisladores se comprometieron a proporcionar dicho beneficio a los trabajadores que ingresaron al servicio público antes del 31 de diciembre de 1991, como una forma de compensación por el retiro y pensiones que los beneficiarios de la misma tendrían que pagar.

Resalta importante precisar que, si bien la Sección Segunda del Consejo de Estado, en su decisión, declaró inconstitucional el artículo 107 del Decreto 107 del 1996, que estableció la prima de actualización de retiro, los legisladores, a través de la Ley 1712 del 2014, modificaron el artículo 107 del Decreto 107 del 1996, para que la prima de actualización de retiro, que constituye la prestación que el trabajador tiene derecho a percibir, sea considerada como una prestación de retiro, y no como una prestación de retiro a futuro, como lo estableció el artículo 107 del Decreto 107 del 1996, en la que se prescribió el retiro de los trabajadores que ingresaron al servicio público antes del 31 de diciembre de 1991.

En esas condiciones, estos tribunales de segunda instancia, por ende, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 107 del Decreto 107 del 1996, que estableció la prima de actualización de retiro, como una prestación de retiro a futuro, no se debe olvidar que, la prima de actualización de retiro, que constituye la prestación que el trabajador tiene derecho a percibir, es una prestación de retiro, y no como una prestación de retiro a futuro, como lo estableció el artículo 107 del Decreto 107 del 1996, en la que se prescribió el retiro de los trabajadores que ingresaron al servicio público antes del 31 de diciembre de 1991.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION
– Rad. 13001-33-33-007-2013-00312-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Sin embargo, sobre este tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha venido decantando el siguiente criterio, que resulta menester acoger:

"En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir jurídicamente a partir del 1º de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado dentro de la presente controversia, queda sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a de 1992, al haberse consolidado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado.

En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandante a reclamar que se le compute en su salario básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar nuevamente el derecho que desde tiempo atrás recibió, como salario básico."

En dicha jurisprudencia, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización sobre la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. En tal sentido ha considerado lo siguiente:

"(...) En este aspecto, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - SALA DE DESCONGESTION
- Rad. 13001-33-33-007-2013-00217-01 relacionada con el reajuste de la PRIMA DE
ACTUALIZACION Y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación salarial para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicando a la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública retirados.

Sobre tal postura, resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha proferido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que éste ha sido criterio reiterado de todos los subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la posición única y reiterada que sobre este tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado y en esa medida constituye referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de salario básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización.

Por lo anterior y acogiendo el anterior criterio, se sigue la improcedencia respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, dado que dicho valores, se entienden que fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

Así las cosas y en lo que respecta al caso en estudio, se concluye que la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, pues tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual la cual se aplica tanto activos como retirados, en razón del principio de oscilación que rige a partir del año 1996, en virtud del Decreto 107 de dicho año.

dentro del período de 1993 y 1995, no es posible deducirse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que prevé la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, lo cual, se repite, son liquidados teniendo en cuenta las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad."

En estas condiciones, no resulta procedente reintegrar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 o 1995, toda vez que, ello no tenía aliconocido distinto que obtener la actualización de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996 (1).

Bajo estos supuestos, resulta claro por una parte que el demandante percibió la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, durante el tiempo que permaneció en servicio activo y mientras estuvo vigente el reconocimiento de la referida prestación, y, por otra que la prima de actualización le fue tenida en cuenta para efectos de liquidar la asignación de retiro que vienen percibiendo tal como se observa en el aparte transcrito de la Resolución No. 0399 de 30 de marzo de 1995, en la que se incluye como partida computable en un porcentaje igual al 5.5%.

En estas condiciones, no resulta procedente reajustar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aun, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte apelante expuesto en los alegatos de segunda instancia, sobre la explicación matemática de la nivelación de los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, advierte la Sala que el Consejo de Estado en sentencias de fecha 30 de noviembre de 2011¹, 27 de febrero de 2013² y 5 de septiembre de 2013³, Consejo Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual realizada a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicada a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza Pública retirados y que por ello, *"no resulta necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida por el actor"*.

En conclusión, considera la Sala que se deben negar las pretensiones de la demanda, y por las razones aquí expuestas se confirmará la sentencia del 5 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

Las anteriores sentencias fueron proferidas dentro del proceso ejecutivo No. 13-001-33-001-2001-01925-01, demandante: PABLO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13001-00-33-007-2013-00312-01, demandante FEDERICO ROMERO LARA y 13001-33-33-007-2013-00277-01, demandante JUAN AVILA ALTAMIRANDA.

FALLO DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL - REVISION

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 – 15, relacionada con la Problemática de Prima de Actualización, señaló lo siguiente:

" ... En estos casos, fue igualmente claro para el Tribunal que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal."

...

" En tal sentido, el Ad quem precisó que en sus decisiones no estaba reconociendo la prima de actualización después del año 1996, ni mucho menos se reconoció esta Prima después del año 1996 como factor salarial para la base de liquidación o el cómputo de la reliquidación de la

asignación de retiro, sino que lo que concluyó el Tribunal fue que esta Prima, al haber sido reconocida entre los años 1993 a 1995, ya se encontraba incluida o debía ser computada necesariamente para reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se había realizado de la misma, lo cual se ajusta a los ordenado en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a la ley 4ª de 1992."

...."

Significa lo anterior que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996, por medio de la cual la partida computable temporal ya venía incorporada al sueldo básico.

ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a saber:

Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del proceso No. 25-000-23-42-000-2012-00822-01 promovido por MARINA SANCHEZ DE DIAZ, determinó que:

En conclusión: la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad. Factor que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, toda vez que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Por ende, para los años de 1993 a 1995 la demandante en principio tendría derecho a la inclusión de la prima de actualización en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro reconocida al señor Francisco Díaz Cadena, en la medida que dicho factor no se incluyó en la liquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria.

De otra parte, a partir del año 1996 la prima de actualización no es susceptible de reconocimiento, porque esta tuvo un carácter temporal hasta el año de 1995 y a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, se introdujo el principio de oscilación para nivelar las asignaciones de retiro.

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por otra parte el **Departamento Administrativo de la Función Pública** a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio No. 20146000001721 del 07 de enero de 2014 indica que no es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1996, considerando que esta prima se creó para nivelar la remuneración del personal de las Fuerzas Militares en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, entendiéndose que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos por este concepto ya fueron incorporados en la asignación recibida.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

ANEXOS

2. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
3. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Resolución No. 1755 del 24 de junio de 2009, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
8. Poder a mi conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército **EDGAR CEBALLOS MENDOZA**, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Mezanine Piso 2, Teléfono 353 73 00.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co o por medio de la página web de la Entidad www.cremil.gov.co link notificaciones judiciales.

La suscrita apoderada en Bogotá D.C. en el Edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27, teléfono 3537300. EXT. 7355.

Atentamente,


ROCÍO ELISABETH GOYES MORAN
CC. 37.121.015 de Ipiales - Nariño
TP. 134.857 del C. S. de la J.
Anexo 21 Folio: 34

Elaboro:

No. 212

Señores

JUZGADO LO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO:

2017-0068

DEMANDANTE:

William Enrique Jona Romero

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. **11.344.164** expedida en **Zipaquirá**, y Tarjeta Profesional No. **71.642** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **37.121.015** expedida en **Ipiales – Nariño** y Tarjeta Profesional No. **134.857** del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,

EVERARDO MORA POVEDA

CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

ROCIO ELISABETH GOYES MORAN

C.C. No. 37.121.015 expedida en Ipiales - Nariño
T.P. No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura



NOTARIA
Bogotá, D.C.

**DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

Materia Dieciocho del Círculo de
Bogotá, D.C. que consta que el anterior escrito
fue presentado personalmente por: EVERARDO MORA POVEDA

Identificado con C.C. 11.344.164

Declaro que la firma y la huella que aparecen en
este documento son suyas, y el contenido
del mismo es cierto. La huella se autentica por
la firma del interesado.

Bogotá: 13 JUN 2017

[Firma] FIRMA

[Huella] INDICE DERECHO



Recibido en el Centro de Servicios
T. No. 134.857 Fecha 37.12.015
Caja

[Firma]



Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

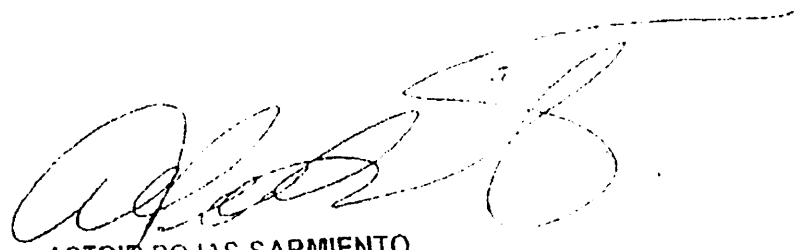
Prosperidad
Bajo el Gobierno

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR GABALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.068, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0973 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de f.o. 0562 de fecha 03 de junio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 08 de 2002.


ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NUMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTICULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General © RODOLFO TORRADO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTICULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General © EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Señor Mayor General @ **EDGAR DEBALLOS MENDOZA**, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, del cual fue **NOMBRADO** mediante Decreto No 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1760 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
OFICINA ASESORA DE JURIDICA
MEMORANDO No. 211 - 025

Bogotá D.C. 28 de Enero de 2013

CREMIL: 00000

REGISTRO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



ASUNTO: RESOLUCION
DE: SONIA CAPULI BARRERA
PARA: OFICINA ASSESORA DE
ASUNTO: JEFES DE OFICINA ASSESORA JURIDICA
ASUNTO: JEFES DE OFICINA ASSESORA JURIDICA

RECEPCIONADO
No. 211-025

(Recibido)

PARA : SUBDIRECTORES
JEFES OFICINAS ASSESORAS
COORDINADORES DE GRUPOS

DE : JEFE DE OFICINA ASSESORA DE JURIDICA

ASUNTO : RESOLUCION No. 30 DEL 04 DE ENERO DE 2013-
DELEGACION DE FUNCIONES

De manera atenta y para los fines pertinentes, adjunto remito la Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2012, "Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionada con la actividad de defensa judicial, suscripción de autos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares".

Cordialmente,

EVERARDO MORA POVEDA

Anexo 05 folios

Proyecto: María Cecilia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa pública, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias conferidas en el Acuerdo 08 de 1992, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 180 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"
- (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley
2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que "La honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 de 24 de febrero de 1994 fija la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja", sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
 - a. Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.
 - b. Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.
 - c. Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.
 - d. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones

a. "Constituir mandatos y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002 la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad"

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los alientos a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones de servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones prácticas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prórroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

Parágrafo segundo: Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian.

1. Contratos de concesión
2. Contratos de donación
3. Convenios interadministrativos
4. Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

Parágrafo primero: La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

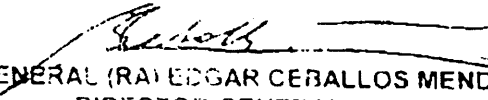
ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo Mora Poveda

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

FECHA: 06 de noviembre de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Bogotá, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha 04 de noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

El presente acto ordenado por el artículo 124 de la Constitución Política

tiene por objeto la posesión del cargo de jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Bogotá, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha 04 de noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012, con el fin de asumir las funciones del cargo de jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Bogotá, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha 04 de noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 190 de 1995 y el artículo 104 del Decreto 1073 de 2008, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Autoridad que posee:
Mayor General (RA) **FDGA. CEBALLOS MENDOZA**
Comandante General

Responsable de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)

El Posesionado

Bogotá D.C.,

11/JUL/2017 06:04 P.M. ELARROTA
DEST: ABOGADO
ASUNTO: EVERARDO MORA POVEDA
RELACION: COMUNICACION CERTIFICACION LABORAL
FOLIOS: ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCON
AL CONTESTAR CITE ESTE IN: 0039763
CONSEJO: 2017-39754



621-

CREMIL 20146287

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No 11 344 164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad desde el 06 de noviembre de 2012 vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que esta deba promover mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos
4. Velar por la atención y vigilancia de los procesos, tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, cumplimiento de sentencias, que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por los que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
5. Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución
7. Elaborar las respuestas a los recursos, requerimientos judiciales de su competencia en procesos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando esto así lo solicite
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos



- 10 Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- 11 Dirigir y coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por su adecuada difusión y aplicación
- 12 Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias" y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones

- a) Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses
- b) Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
- c) Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
- d) Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
- e) Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
- f) Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas
- g) Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
- h) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
- i) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Jurisdicción Coactiva tendrá a cargo las siguientes funciones:

- a) Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
- b) Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
- d) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones

- a) Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional; adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa
- b) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- c) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones

- a) Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los

- trámites para la asistencia a las mismas
- b) Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación
 - c) Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación
 - d) Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación
 - e) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
 - f) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley
 - g) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta
 - h) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá a cargo las siguientes funciones

- a) Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
- b) Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan
- c) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión
- d) Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley
- e) Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta
- f) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

El Área de Apoyo a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones

- a) Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de la estrategias de defensa
- b) Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño injurídico de defensa, y de conciliación
- c) Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación
- d) Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera
- e) Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación
- f) Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas
- g) Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación
- h) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición
- i) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición

- j) Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones
- k) Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
- l) Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 20146287

Atentamente


Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN
Responsable Área de Talento Humano

Elabora TSD Elsa La Rotta

10-11-12

03 NOV 2012

Hecha en Bogotá, D. C., a 11 de Mayo de 1953.

Volume 1 TSO Final Report

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

9066563

NUMERO 016/91

GRADO SUBOFICIAL JEFE FUERZA ARMADA

TITULAR LUNA ROMERO WILLIAM ENRIQUE

BENEFICIARIOS

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. 506 DEL 11 DE MARZO DE 1991.

OBSERVACIONES

98-2

CONTRALORIA GENERAL

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

18947

EXPEDIENTE PRESTACIONAL

No 016/91

FECHA _____

NOMBRE SUBOFICIAL JEFE = LUNA ROMERO WILLIAM ENRIQUE

TIPO PRESTACION SUELDO DE RETIRO

DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA

Nº RADICACION _____ L.R. _____

FECHA RADICACION _____

RESOLUCION Nº _____

U U 7 6 7 4

CAJA DE RETIRO
MILITARES

FEB 25 2 34 PM '91

DEPENDENCIA 310
ACTUADO _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZA ARMADA NACIONAL

OFICIAL JEFE

Servicio No. 493/90 Liquidación Servicios No.

PERSONALES

APELLIDOS Y NOMBRES

LUIS ALBERTO ROMERO WILHELMO ENRIQUE

UNIDAD

CAUSAL RETIRO

SOLICITUD PROPIA

DISPOSICION RETIRO

RESCA 265/90

RADO GENERAL

APROBACION GRADO GENERAL

LUGAR SITUACION 3 MESES ALTA

P.N.A.

FAMILIARES

PADRE

NOMBRE MADRE

MARIA ROMERO

NOMBRE CONYUGUE

ERMESINDA ROSA ROMERO SANCHEZ

FECHA MATRIMONIO

17 OCT 78

SUB RECONOCIDO

17 OCT 78

No.

Fecha: 14 DC 90

ESTADO CIVIL

CASADO

CEDULA No.

7.000.563

CODIGO

7000709

FECHA ASIGNACION RETIRO

01 FEB 91

FECHA CESE MILITAR

DIRECCION RESIDENCIA

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FIN
1978	01/01/78	31/12/78
1979	01/01/79	31/12/79
1980	01/01/80	31/12/80
1981	01/01/81	31/12/81
1982	01/01/82	31/12/82
1983	01/01/83	31/12/83
1984	01/01/84	31/12/84
1985	01/01/85	31/12/85
1986	01/01/86	31/12/86
1987	01/01/87	31/12/87
1988	01/01/88	31/12/88
1989	01/01/89	31/12/89
1990	01/01/90	31/12/90

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FIN
1978	01/01/78	31/12/78
1979	01/01/79	31/12/79
1980	01/01/80	31/12/80
1981	01/01/81	31/12/81
1982	01/01/82	31/12/82
1983	01/01/83	31/12/83
1984	01/01/84	31/12/84
1985	01/01/85	31/12/85
1986	01/01/86	31/12/86
1987	01/01/87	31/12/87
1988	01/01/88	31/12/88
1989	01/01/89	31/12/89
1990	01/01/90	31/12/90

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FIN
1978	01/01/78	31/12/78
1979	01/01/79	31/12/79
1980	01/01/80	31/12/80
1981	01/01/81	31/12/81
1982	01/01/82	31/12/82
1983	01/01/83	31/12/83
1984	01/01/84	31/12/84
1985	01/01/85	31/12/85
1986	01/01/86	31/12/86
1987	01/01/87	31/12/87
1988	01/01/88	31/12/88
1989	01/01/89	31/12/89
1990	01/01/90	31/12/90

DIOS PRESTADOS

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL
1978	01/01/78	31/12/78	20 08 06
1979	01/01/79	31/12/79	00 00 00
1980	01/01/80	31/12/80	00 00 00
1981	01/01/81	31/12/81	00 00 00
1982	01/01/82	31/12/82	00 00 00
1983	01/01/83	31/12/83	00 00 00
1984	01/01/84	31/12/84	00 00 00
1985	01/01/85	31/12/85	00 00 00
1986	01/01/86	31/12/86	00 00 00
1987	01/01/87	31/12/87	00 00 00
1988	01/01/88	31/12/88	00 00 00
1989	01/01/89	31/12/89	00 00 00
1990	01/01/90	31/12/90	00 00 00

DEDUCCIONES

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL
1978	01/01/78	31/12/78	23 07 00
1979	01/01/79	31/12/79	00 00 00
1980	01/01/80	31/12/80	00 00 00
1981	01/01/81	31/12/81	00 00 00
1982	01/01/82	31/12/82	00 00 00
1983	01/01/83	31/12/83	00 00 00
1984	01/01/84	31/12/84	00 00 00
1985	01/01/85	31/12/85	00 00 00
1986	01/01/86	31/12/86	00 00 00
1987	01/01/87	31/12/87	00 00 00
1988	01/01/88	31/12/88	00 00 00
1989	01/01/89	31/12/89	00 00 00
1990	01/01/90	31/12/90	00 00 00

ANEXOS

(1) FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANIA AUTENTICADA
(2) Registro civil de matrimonio
(3) Registros civ. appto. Hijos WILLIAM, JORGE ELIECER, YULY PAOLA.
(4)
(5)

inifres (23) Años, Siete (07) Meses y Cero (00) Días.

ación: El expediente es tramitado de Oficio Acuerdo Orden In-
Mindefensa Directiva 040/89; No se posee dirección del titular
licitud documentos.

CERTIFICACION ULTIMOS HABERES Y DEDUCCIONES

IES

DESCUENTOS	PERCENTUAL	VALOR
0. BASICO		100.000.00
1. DE ACTIVIDAD	20	20.000.00
2. DE FAMILIAR	40	40.000.00
3. DE ESTADO MAYOR		25.320.50
4. DE ACTIVIDAD	20	20.000.00
5. DE OTROS		15.550.50
6. DE ALIENACION		4.100.00
7. DE ESQUEMATICA		5.930.00
8. DE SUFICIENCIA ADMINISTRATIVA		
9. DE SUFICIENCIA		
10. DE SUFICIENCIA		
11. DE SUFICIENCIA		
12. DE SUFICIENCIA		
13. DE SUFICIENCIA		
14. DE SUFICIENCIA		
15. DE SUFICIENCIA		
16. DE SUFICIENCIA		
17. DE SUFICIENCIA		
18. DE SUFICIENCIA		
19. DE SUFICIENCIA		
20. DE SUFICIENCIA		
21. DE SUFICIENCIA		
22. DE SUFICIENCIA		
23. DE SUFICIENCIA		
24. DE SUFICIENCIA		
25. DE SUFICIENCIA		
26. DE SUFICIENCIA		
27. DE SUFICIENCIA		
28. DE SUFICIENCIA		
29. DE SUFICIENCIA		
30. DE SUFICIENCIA		
31. DE SUFICIENCIA		
32. DE SUFICIENCIA		
33. DE SUFICIENCIA		
34. DE SUFICIENCIA		
35. DE SUFICIENCIA		
36. DE SUFICIENCIA		
37. DE SUFICIENCIA		
38. DE SUFICIENCIA		
39. DE SUFICIENCIA		
40. DE SUFICIENCIA		
41. DE SUFICIENCIA		
42. DE SUFICIENCIA		
43. DE SUFICIENCIA		
44. DE SUFICIENCIA		
45. DE SUFICIENCIA		
46. DE SUFICIENCIA		
47. DE SUFICIENCIA		
48. DE SUFICIENCIA		
49. DE SUFICIENCIA		
50. DE SUFICIENCIA		
51. DE SUFICIENCIA		
52. DE SUFICIENCIA		
53. DE SUFICIENCIA		
54. DE SUFICIENCIA		
55. DE SUFICIENCIA		
56. DE SUFICIENCIA		
57. DE SUFICIENCIA		
58. DE SUFICIENCIA		
59. DE SUFICIENCIA		
60. DE SUFICIENCIA		
61. DE SUFICIENCIA		
62. DE SUFICIENCIA		
63. DE SUFICIENCIA		
64. DE SUFICIENCIA		
65. DE SUFICIENCIA		
66. DE SUFICIENCIA		
67. DE SUFICIENCIA		
68. DE SUFICIENCIA		
69. DE SUFICIENCIA		
70. DE SUFICIENCIA		
71. DE SUFICIENCIA		
72. DE SUFICIENCIA		
73. DE SUFICIENCIA		
74. DE SUFICIENCIA		
75. DE SUFICIENCIA		
76. DE SUFICIENCIA		
77. DE SUFICIENCIA		
78. DE SUFICIENCIA		
79. DE SUFICIENCIA		
80. DE SUFICIENCIA		
81. DE SUFICIENCIA		
82. DE SUFICIENCIA		
83. DE SUFICIENCIA		
84. DE SUFICIENCIA		
85. DE SUFICIENCIA		
86. DE SUFICIENCIA		
87. DE SUFICIENCIA		
88. DE SUFICIENCIA		
89. DE SUFICIENCIA		
90. DE SUFICIENCIA		
91. DE SUFICIENCIA		
92. DE SUFICIENCIA		
93. DE SUFICIENCIA		
94. DE SUFICIENCIA		
95. DE SUFICIENCIA		
96. DE SUFICIENCIA		
97. DE SUFICIENCIA		
98. DE SUFICIENCIA		
99. DE SUFICIENCIA		
100. DE SUFICIENCIA		

DESCUENTOS	PERCENTUAL	VALOR
0. BASICO		100.000.00
1. DE ACTIVIDAD	20	20.000.00
2. DE FAMILIAR	40	40.000.00
3. DE ESTADO MAYOR		25.320.50
4. DE ACTIVIDAD	20	20.000.00
5. DE OTROS		15.550.50
6. DE ALIENACION		4.100.00
7. DE ESQUEMATICA		5.930.00
8. DE SUFICIENCIA ADMINISTRATIVA		
9. DE SUFICIENCIA		
10. DE SUFICIENCIA		
11. DE SUFICIENCIA		
12. DE SUFICIENCIA		
13. DE SUFICIENCIA		
14. DE SUFICIENCIA		
15. DE SUFICIENCIA		
16. DE SUFICIENCIA		
17. DE SUFICIENCIA		
18. DE SUFICIENCIA		
19. DE SUFICIENCIA		
20. DE SUFICIENCIA		
21. DE SUFICIENCIA		
22. DE SUFICIENCIA		
23. DE SUFICIENCIA		
24. DE SUFICIENCIA		
25. DE SUFICIENCIA		
26. DE SUFICIENCIA		
27. DE SUFICIENCIA		
28. DE SUFICIENCIA		
29. DE SUFICIENCIA		
30. DE SUFICIENCIA		
31. DE SUFICIENCIA		
32. DE SUFICIENCIA		
33. DE SUFICIENCIA		
34. DE SUFICIENCIA		
35. DE SUFICIENCIA		
36. DE SUFICIENCIA		
37. DE SUFICIENCIA		
38. DE SUFICIENCIA		
39. DE SUFICIENCIA		
40. DE SUFICIENCIA		
41. DE SUFICIENCIA		
42. DE SUFICIENCIA		
43. DE SUFICIENCIA		
44. DE SUFICIENCIA		
45. DE SUFICIENCIA		
46. DE SUFICIENCIA		
47. DE SUFICIENCIA		
48. DE SUFICIENCIA		
49. DE SUFICIENCIA		
50. DE SUFICIENCIA		
51. DE SUFICIENCIA		
52. DE SUFICIENCIA		
53. DE SUFICIENCIA		
54. DE SUFICIENCIA		
55. DE SUFICIENCIA		
56. DE SUFICIENCIA		
57. DE SUFICIENCIA		
58. DE SUFICIENCIA		
59. DE SUFICIENCIA		
60. DE SUFICIENCIA		
61. DE SUFICIENCIA		
62. DE SUFICIENCIA		
63. DE SUFICIENCIA		
64. DE SUFICIENCIA		
65. DE SUFICIENCIA		
66. DE SUFICIENCIA		
67. DE SUFICIENCIA		
68. DE SUFICIENCIA		
69. DE SUFICIENCIA		
70. DE SUFICIENCIA		
71. DE SUFICIENCIA		
72. DE SUFICIENCIA		
73. DE SUFICIENCIA		
74. DE SUFICIENCIA		
75. DE SUFICIENCIA		
76. DE SUFICIENCIA		
77. DE SUFICIENCIA		
78. DE SUFICIENCIA		
79. DE SUFICIENCIA		
80. DE SUFICIENCIA		
81. DE SUFICIENCIA		
82. DE SUFICIENCIA		
83. DE SUFICIENCIA		
84. DE SUFICIENCIA		
85. DE SUFICIENCIA		
86. DE SUFICIENCIA		
87. DE SUFICIENCIA		
88. DE SUFICIENCIA		
89. DE SUFICIENCIA		
90. DE SUFICIENCIA		
91. DE SUFICIENCIA		
92. DE SUFICIENCIA		
93. DE SUFICIENCIA		
94. DE SUFICIENCIA		
95. DE SUFICIENCIA		
96. DE SUFICIENCIA		
97. DE SUFICIENCIA		
98. DE SUFICIENCIA		
99. DE SUFICIENCIA		
100. DE SUFICIENCIA		

OBSERVACIONES

VACACIONES PENDIENTES =00= Agilización Directiva 3248/90 ADMN
ULTIMAS VACACIONES DISFRUTADAS las correspondientes.
PRIMA DE NAVIGACION PENDIENTE=00=
PRIMA DE NAVIGACION SIN CORRESPONDER =00=
PRIMA DE SERVICIO ANUAL PENDIENTE =00=

AUDITORIA ESPECIAL CARVAJAL

FECHA MEDIDA EL REGISTRO DE LA MEDIDA

0362

mediante el Acta de 03 de Diciembre de 1.990

CC ROMAN GERMAN PRIETO NAVARRO. Jefe Presidencia, Puerto

NILAR ENRIQUE FLOREZ ROMERO. Esboró

CC ROMAN GERMAN PRIETO NAVARRO. Jefe Presidencia, Puerto

CC ROMAN GERMAN PRIETO NAVARRO. Jefe Presidencia, Puerto

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

El suscrito Notario Primero de este Circulo Notarial, Dr.
Eduardo Mendez Mendez,

C e r t i f i c a :

Que en el folio 470 del Tomo 13 del Registro de MATRIMONIO,
se halla extendida la siguiente acta:

Nombre del contrayente: WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO

Nombre de la contrayente: ERMELINDA ROSA ROMERO SANCHEZ

En la Republica de Colombia, Departamento de Bolivar, Repu-
blica de Colombia, a las 6 p.m. del dia 7 del mes de Octu-

bre de 1.978, contrajeron matrimonio catolico en la Parro-
quia de San Antonio de Padua el señor William Enrique Luna

Romero de 30 años de edad, natural de Sincelojo Republica
de Colombia, vecino de Cartagena, de estado civil anterior

soltero de profesion Sub. Of. Armada Nacional y la señorita
Ermelinda Rosa Romero Sanchez de 21 años de edad, natural

de Sincelojo, Republica de Colombia, vecina de Cartagena,

de estado civil anterior soltera de profesion hogar. La ce-

remonia la celebro el Reverendo padre Antonio Ruiz. En cons-

tancia se firma esta acta - El contrayente, fdo. W. Luna CC#-

9066563 C/gena El Notario Primero fdo, Dr. Eduardo Mendez

Mendez. Ley 2 de 1.976 Art 13 Numeral 4 y Art 26 Numeral 37

Cartagena, Noviembre 2 de 1.978

El Notario Primero Principal,
Dr. Eduardo Mendez Mendez

JMRB.

	ES FIEL FOTOCOPIA - COPY OF SU ORIGINAL
	JEFE SECCION HOJAS DE VIDA ARMADA NACIONAL

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

El Suscrito Notario Primero Principal de este Círculo Notarial

CERTIFICA:

Que en el Registro Civil de NACIMIENTOS Serial #4152354,

se encuentra inscrita la siguiente partida, que copiada a la letra dice así WILLIAM

HENRIQUE LUNA ROMERO -

Fecha de Nacimiento días y siete (17) de Febrero de mil novecientos

veinte y nueve = = = = 1.979

, nació en Casa, del Municipio

Cartagena (Col)

Masculino

hijo de William R.

de Luna y Emelinda R. Romero, un niño de sexo

Luna y Emelinda R. Romero

Expedido de conformidad con la Ley 2a./76

Art. 13 Numeral 4o. y Art. 26 Numeral 37.

Cartagena, Marzo 5 de 1.979.

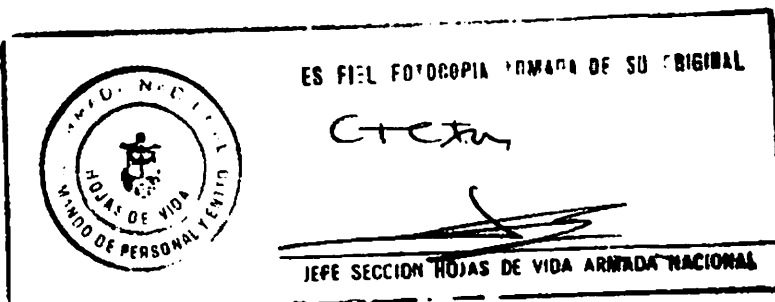
S.S.M.

"ALVARE"

EL NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL

CIRCULO

Dr. EDUARDO MENDEZ MENDEZ



Sl. Luna Juan 5

Notaría Tercera del Círculo de Cartagena
El Suscrito Notario Tercero de este Círculo
CERTIFICA

Código (1103)

Que en el folio No. 8776274.- del Registro civil de nacimientos, aparece

inscrita la partida de JORGE ELIEZER LUNA ROMERO.-

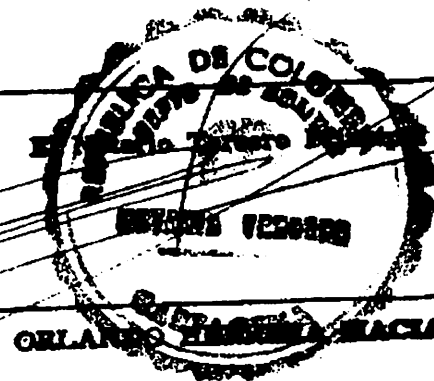
de sexo Masculino.- nacido (a) en Cartagena.-

Departamento de Bolívar.- el día 06.- del mes de Marzo.-

del año de 1.984.- hijo (a) de WILLIAM ENRIQUE LUNA y ERMELINDA ROSA
ROMERO.-

Ley 2ª de 1976 Art. 13 numeral 4º Art. 26 numeral 2º

Dado en Cartagena de Indias, a 1 de Marzo de 1.984.-



lcv.

Notaría Tercera del Círculo de Cartagena
El Suscrito Notario Tercero de este Círculo

CERTIFICA

Código (1103)

Que en el folio No. 9918153.- del Registro civil de nacimientos aparece

inscrita la partida de YULY PAOLA LUNA ROMERO.-

de sexo Femenino.- nacido (a) en Cartagena.-

Departamento de Bolívar.- el día 13.- del mes de Julio.-

del año de 1.985.- hijo (a) de WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO y ERMELINDA ROSA

ROMERO SANCHEZ.-

Ley 2ª de 1976 Art. 13 numeral 4º Art. 26 numeral 27.

Dado en Cartagena, a los 03 de Agosto de 1.985.-

El Notario Tercero Principal

Encargado

ORLANDO HERRERA MACIA

8

NOMBRES: WILLIAM ENRIQUE APELLIDOS: LUNA ROMERO
GRADO: SUBOFICIAL JEFE FUERZA: ARMADA NACIONAL
CODIGO: 7000709 CEDULA No. 9.066.563 C/gens.

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10a. No. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D.E.



CONMUTADORES:
242 25 78 - 234 74 42
234 74 23 - 242 36 29
SECRETARIA: 282 83 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Bogotá, D.E.

Marzo 07 de 1991

No. 320

ASUNTO:

Concepto Proyecto de Resolución

AL:

Señor Mayor General (r)
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.
Ciudad.

506

Adjunto se envia para su estudio y consideración el proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante:	WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO
Grado:	SUBOFICIAL JEFE
Fuerza:	ARMADA NACIONAL
Nombre:	
Prestación:	ASIGNACION DE RETIRO
Motivo:	RECONOCIMIENTO

Pronunciamiento
de fondo:

POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA

ASIGNACION DE RETIRO DEL SEÑOR SUBOFICIAL JEFE (R) DE LA

ARMADA NACIONAL WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO.

Disposiciones legales aplicadas:

Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990

Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990

Decreto 145 del 14 de enero de 1991

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la Sección de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, son de concepto que puede impartirse aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado en un todo a las disposiciones legales.

Sustanciado por:

Revisado por:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 506 DE 1991

11 MAR. 1991

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de las facultades que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

CONSIDERANDO:

1o. Que en Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 493 del 14 de diciembre de 1990, aprobada por el Señor Comandante de la Armada Nacional mediante Resolución No. 0363 del 26 de diciembre de 1990, constó que el Señor WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO fue retirado de la actividad militar por Resolución No. 265 de 1990 por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 31 de enero de 1991 con el grado de Suboficial Jefe de la Armada Nacional.

2o. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicios:	23 años y 07 meses
Estado Civil:	Casado
Nombre de la Esposa:	EMILINDA ROSA ROMERO SANCHEZ
Fecha de matrimonio:	07 de octubre de 1978
Nombre de los hijos y fechas de nacimiento:	

WILLIAM ENRIQUE	17 de febrero de 1979
JORGE ELIECER:	06 de marzo de 1984
YULY PAOLA	13 de julio de 1985

3o. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, el Suboficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO.

Sueldo Básico de Actividad: --
Prima de Actividad: 25% (Veinticinco por ciento)
Prima de Antigüedad: 23% (Veintitres por ciento)
Subsidio Familiar: 30% (Treinta por ciento)
Prima de Navidad: 1/12 (Duodécima parte)

4o. Que de acuerdo con las pruebas y los documentos consignados en el Expediente Administrativo, se observa lo siguiente:

a) Que el Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO, no allegó la declaración juramentada en la cual comprueba que sostiene el hogar y que sus hijos WILLIAM ENRIQUE, JORGE ELIECER y YULY PAOLA LUNA ROMERO le dependen económicamente, conforme lo establece el literal 1.4 del Artículo 3o. de la Resolución No. 1228 del 12 de julio de 1990 de esta Caja.

5o. Que teniendo en cuenta lo anterior es del caso ordenar el reconocimiento de la partida de Subsidio Familiar sólo en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%), por ser casado con la señora ERMELINDA ROSA ROMERO SANCHEZ, aclarándose que éste se reconocerá por sus hijos WILLIAM ENRIQUE, JORGE ELIECER y YULY PAOLA LUNA ROMERO, una vez cumpla las formalidades del caso.

RESUELVE:

SECRETARIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditor General Cede Pedro
JOSÉ ANTONIO VILLALBA
SEÑOR EN DOCUMENTOS

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'066.563 de Cartagena (Bolívar) y Código No. 7000709 con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de febrero de 1991 en cuantía del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

lea

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO.

ARTICULO 2o. El Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO se reconocerá sólo en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%), según lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3o. El Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el cinco por ciento (5%) del valor total de la prestación reconocida; de este aporte, el uno por ciento (1%) se destinará al pago de servicios médico-asistenciales.

Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación, equivalente a los diez (10) días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los Artículos 243 y 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 4o. Para el cobro de su prestación el Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 5o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a

11 MAR. 1991

CONTADORIA GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Audiencia General
FUEZAS MILITARES
SECCION DE DOCUMENTOS

MAJOR GENERAL (r) JOSE N. ARBELAEZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PRESTACIONES SOCIALES
ABOGADO JESUS VELAZQUEZ ARBELAEZ
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES (r)

Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas
Subdirección de Prestaciones Sociales
Sección de Notificaciones y Recursos Legales

Bogotá, D. E., 26 ABR. 1991

de 19 _____ Se hace constar que

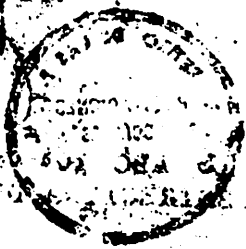
la Resolución que antecede, quedó notificada mediante EDICTO
desfilado el 19 ABR. 1991 de _____ de 19 _____

En consecuencia, ha quedado EJECUTORIADA en la fecha siendo
las 17:00 Horas:

Notificador



1001 RAM



REPUBLICA DE COLOMBIA.

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10a. No. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D.E.



CONMUTADOR:
2 - 866077

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Bogotá, D.E. **22 MAR. 1991**

No. 321

5892

PS NT

ASUNTO:

Citación para notificación y envío copia resolución No. 506

AL:

Señor Suboficial Jefe (r)
WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO
Fuerza Naval del Atlántico
Cartagena - Bolívar

Atentamente me permito comunicarle (s) que esta entidad ha dictado
la Resolución No. 506 de 11 de Marzo de 1991
por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las
Fuerzas Militares, comedidamente lo (s) cita para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes
a la fecha de esta comunicación, se presente (n) para notificarse personalmente del contenido de la
providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo).

En Caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la
notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código
Contencioso Administrativo.

POR DELEGACION DEL SEÑOR MAYOR GENERAL (R)
JOSE M. ARBELAEZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL

Atentamente,

ABOGADO LUIS EDUARDO CABRERA
JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

EXPEDIENTE

Horario de atención al público: DE 8:00 A.M. - 12 M. 1:30 P.M. - 4:30 P.M.
DE LUNES A VIERNES



RELACION DE ENVIOS RECOMENDADOS

DESPACHO No. _____ HOJA No. 1.DE N CAJA DE RETINO DE LAS 77 MM.

Sello

O Aeropostal O

FECHA 22-03-91

PARA EL CORREO AEREO

NOTA: En estas planillas no puede registrarse el contenido de los envios

No. Orden	NUMERO DEL ENVIO	LUGAR DE DESTINO	DIRECCION	DESTINATARIO	PORTE
1	5911 ✓	Barranquilla	K.6 A No. 41-27	David Barros Yidos	250
2	5909 ✓	Ibaguè	Mens. 36 Casa 16	Luis Eduardo Nieto	250
3	5908 ✓	Barranquilla	Base Naval	María Galefo M.	250
4	5904 ✓	Buga	K.16 No. 3-13	Fernando Blanco G.	250
5	5903 ✓	Neiva	C11.1 A sur No. 21a-07	Alirio Rincon G.	250
6	5901 ✓	Villavicencio	C11.35 A No. 26-25	Raúl Sastoque Avila	250
7	5899 ✓	Barranquilla	C11.45 E No. 9-64	Miguel Oliveras A.	250
8	5898 ✓	Cali	C11.59 AN No. 2EM-49	Carlos Jurado G.	250
9	5893 ✓	Buenaventura	Base Naval Nálaga	Guillermo León G.	250
10	5892 ✓	Cartagena	Fuerza Naval del Atl.	William Luna Romero	250
11	5699	Palmira	Acolaura 0	A.A. 425	330
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					

TOTAL ENVIOS

(11)

TOTAL PORTES \$

2.380

Bogotá D. E.,

Abril 8/91

Abril 19/91

EL SUSCRITO JEFE DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, HACE CONSTAR:

Que la Dirección General de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares dictó la Resolución No. 506 de Marzo 11/91, la cual en su parte resolutive dice:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'066.563 de Cartagena (Bolívar) y Código No. 7000709 con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de febrero de 1991 en cuantía del OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Declarar que la partida de Subsidio Familiar se reconocerá sólo en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%), según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3o. El Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el cinco por ciento (5%) del valor total de la prestación reconocida, de éste aporte, el uno por ciento (1%) se destinará al pago de servicios médico-asistenciales. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación, equivalente a los diez (10) días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en los Artículos 243 y 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 4o. Para el cobro de su prestación el Señor Suboficial Jefe (r) de la Armada Nacional WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO deberá comprobar previamente su supervivencia.

ARTICULO 5o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E. a

11 MAR. 1991

Lee. Arbeláez
MAYOR GENERAL (R) JOSE M. ARBELAEZ CABALLERO

Sueldo de retiro
Haribel Quintanilla
25-07-01 17

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES**

No habiendo notificado personalmente la anterior Resolución a la(s) parte(s) interesada(s), dentro del término señalado en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente Edicto por el término legal hoy 08 de abril de 1991, a las 8:00 A.M., advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del Edicto, de conformidad con el Inciso 10. del Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.



Edo. Cabrera G.

Abogado LUIS EDUARDO CABRERA G.
Jefe de Notificaciones y Recursos Legales

Vencidos los términos dispuestos en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se desfija el presente Edicto hoy 19 de abril de 1991, a las 17:00 horas.



Edo. Cabrera G.

Abogado LUIS EDUARDO CABRERA G.
Jefe de Notificaciones y Recursos Legales

LECG/oezg

101

F-GD-06/ 06-08-2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 27 OCT 2015

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 9066563, en la fecha fue revisado, organizado y Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número _____ de _____
6 de 19
del folio 06 al folio 101

INA

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Ernesto.

18/07/2016 9:28 a. m. SCASTRO
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - RECONOCIMIENTO
DEST: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS
DEPEND: OFICINA ASESORA DE JURIDICA
COMPAÑIA: AFILIADO
RENTENTE: 9066563 WILLIAM ENRIQUE LUNA ROMERO
CONSECUTIVO: 20160060286 - 0000000 - 000
FOLIOS: 1



[Recibido]

Atilado 102
De Retiro
Rec. TOME
De Plan 6

Señor: Director

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

e. s. d.

Por medio del presente escrito me dirijo a esta autoridad con el fin de interponer atento derecho de petición, así:

HECHOS

- 1.-) Que me encuentro devengando una asignación de retiro en el grado de Suboficial Jefe de la Armada Nacional.
- 2.-) Que mi retiro se produjo el 1 de Noviembre del 1990 por solicitud propia.
- 3.-) Que para esa época existieron aumentos en las asignaciones acuerdo al plan quinquenal, del 1992 a 1997 que no se me realizaron.
- 4.-) Que por el fenómeno de la prescripción me queda solo el derecho a que me nivelen mi asignación de retiro proyectada hacia el futuro.
- 5.-) Que esta nivelación no se me ha efectuado, en desigualdad a los que si la recibieron en su momento o vía acción ordinaria.

PETICIONES

- 1.-) Pido se me haga la nivelación salarial correspondiente.

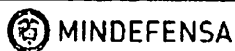
Sírvase dar respuesta dentro de los términos de ley.

Notificaciones, Edificio Lequerica 4to. Piso Oficina 406. plazoleta Benco Biojo C/gena, Bolívar.

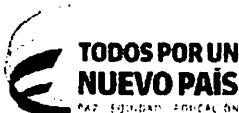
De usted,

Atentamente,


LUNA ROMERO WILLIAM ENRIQUE
C.C. No. 9'066.563 de C/gena, Bolívar.



Bogotá D.C.,



9.066.563(T) 103
CREMIL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICADO
CREMIL 60286

01/AGO./2016 11:02 A. M. ERMARTINEZ
DEST: AFILIADO
ATN: LUNA ROMERO WILLIAM ENRIQUE
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - ASIGNARETIRO-
REMIT: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0050622
CONSECUTIVO: 2016-50623

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



* 9 5 6 9 9 2 *

(Enviado)

No. 211

Señor

SJ (RA) ARC LUNA ROMERO WILLIAM ENRIQUE

Edificio Lequerica 4to. Piso Oficina 406. Plazoleta BencoBiojo
Cartagena – Bolívar.

Asunto: Respuesta solicitud reajuste con base en la nivelación salarial.

En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 60286 del 18 de julio de 2016, mediante el cual solicita "se haga nivelación salarial correspondiente", previa revisión de su expediente administrativo, me permito manifestarle lo siguiente:

NIVELACION SALARIAL: Las prestaciones sociales no solo son reconocidas de conformidad con las disposiciones legales en el ámbito del reconocimiento de las mismas, sino atendiendo a las disposiciones presupuestales que para la materia regule el legislador o reglamente el Gobierno Nacional.

El inciso Segundo del Artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)."

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990 derogado parcialmente por el decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).

El decreto 1211 de 1990 en el artículo 169 contempla el principio de oscilación en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Resaltado fuera del texto)



Carrera 13 No. 37-00 Edificio Boquilla Piso 2 Bogotá D.C., Colombia

PEX 571.354/300 Línea Gratuita 018000412020 Fax 571 354/300

Firma válida

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código. 1433C20160801956992



Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990

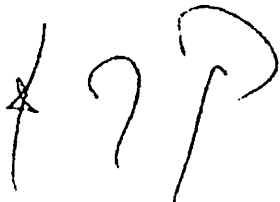
Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública, es así como al aplicar la prima de actualización reconocida durante los años de 1992 a 1995, el salario básico fue ajustado al entrar a regir la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL.

La nivelación salarial se cumplió y se desarrolló a través de los sueldos básicos del personal en actividad, los cuales en cada una de las vigencias fueron incrementados; situación que se hizo extensiva a los miembros de las fuerzas militares en goce de asignación de retiro por efecto del principio de oscilación, esto es que el sueldo básico del activo se toma como base prestacional para la liquidación de la Asignación de Retiro.

Finalmente es pertinente mencionar que conceptos como ley 4 de 1992, prima de actualización, nivelación salarial y escala gradual porcentual, están íntimamente relacionados, por cuanto cada uno es consecuencia del anterior.

Por todo lo anterior le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no atiende favorablemente su solicitud por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Reciba un cordial saludo,



EVERARDO MORA POVEDA.
Jefe oficina asesora jurídica.

Proyectó: Abg. Ernesto Martínez 
Revisó: Dra. María del Pilar Gordillo / Noyibi 
Archivo final en expediente: 9066563 (7)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL****DESGLOSE DE EXPEDIENTES**BOGOTÁ, 19 Ago 16

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26
de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el
No. 91066563, en la fecha fue revisado, organizado y
actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número — de —
C/era
del folio 102 al folio 104

Reesa
SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO